



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00198 00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA en contra de las entidades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA**, promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ARNULFO DÍAZ ESPÍTIA en contra de la entidad UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta



acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 05 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>





Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00199 00

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Sería del caso estudiar la admisión de la presente acción de tutela, sin embargo, de la documental aportada por la Oficina de reparto, no se allegó escrito alguno en el cual indique los hechos y/o razones que fundamenten sus pretensiones, al igual que lo pretendido con la presente acción constitucional; en razón a que lo único aportado fueron las pruebas que pretende hacer valer con la acción de tutela.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se **REQUERIR** al accionante para que subsane la falencia presentada y proceda en el término de un día (1) hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que allegue el escrito con los hechos o razones que motivan la solicitud de tutela, so pena de rechazo de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la acción de tutela presentada por el accionante **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**



SEGUNDO: REQUERIR al accionante señor **SERGIO SANDOVAL ECHEVERRIA**, para que proceda en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar las falencias indicadas **SO PENA** de rechazo de la presente acción constitucional.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 05 de MAYO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez Incidente de Desacato Radicado No. 2022-00329, informando que la parte incidentada allego el informe requerido en el auto anteriormente proferido. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, por el presunto incumplimiento al fallo proferido el 24 de agosto de 2022, por medio del cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna y, se ordenó a la incidentada que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a entregar un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad con lo indicado por el especialista.

ANTECEDENTES



La señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** señala que la entidad accionada, no han cumplido con el mandato que le fue impuesto mediante el fallo de tutela proferido, en atención de que no se ha hecho la entrega del condensador portátil de oxígeno en las especificaciones técnicas descritas anteriormente, solicitando que se disponga en un término inmediato para su cumplimiento y acatamiento, por lo anterior, formulo incidente de desacato.

Así las cosas, este Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2022, previo a iniciar el incidente de desacato requirió a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su calidad de Jefe regional de aseguramiento en salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a fin de que informaran sobre el cumplimiento a la orden constitucional, respecto de la entrega del concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, decisión que fue debidamente notificada a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2022.

Por lo que se recibió memorial con respuesta al requerimiento el pasado 23 de septiembre de 2022, indicó que mediante Oficio GS-2022-466948-MEBOG de 21 de septiembre de 2022 el Señor Mayor Hoguer Andrey Giraldo Labrador, jefe del Grupo prestador de atención en salud de Bogotá señaló las atenciones en salud prestadas en donde constatan las fechas y el servicio prestado en cada una de ellas a la actora (fls. 121 a 128); al igual que en relación al concentrador miniportátil, manifestó que, el líder del Programa de Oxígeno Domiciliario, informó que a la accionante le fue diagnosticada con Hipertensión pulmonar severa tipo 3, con requerimiento de suplencia de oxígeno, por lo que le fueron autorizados el suministro de oxígeno domiciliario el día 4 de agosto de 2021 y le fue entregado un concentrador portátil el día 10 de mayo de 2022 de acuerdo a la orden emitida por la Junta de neumología HOCEN.

A su vez, señaló que la entrega del suministro de oxígeno fue realizada a través de la empresa Oxígenos de Colombia LTDA, de la siguiente manera: suministro de oxígeno el 6 de agosto de 2021 y el concentrador portátil el 15 de junio de 2022, este último cuenta con las siguientes características, “(...) es de marca Philips Simply Go,



el cual le brinda suministro de oxígeno aproximadamente para 1 hora a un consumo máximo de 3 litros a flujo continuo; maneja una batería adicional, cada batería debe ser recargada posterior a que sea utilizada para dar continuidad al uso del equipo, el cual debe ser utilizado únicamente para los desplazamientos; no como equipo de suministro principal”. Adicional señaló que la accionante cuenta con dos cilindros portátiles, para los desplazamientos, que tienen una duración aproximada de 4 horas de consumo de oxígeno de 3 litros por minuto.

Sin embargo, no indicó nada frente al cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 24 de agosto de 2022, puesto que no ha realizado la entrega del concentrador portátil de oxígeno de acuerdo a las especificaciones brindadas por el galeno. Por lo que mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se requirió por segunda vez a la accionada con la finalidad de que se hiciera efectiva la entrega del mentado equipo condensador de oxígeno (fls. 129 a 133). Providencia que fue notificada debidamente a los correos electrónicos de las partes, el 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, la incidentada mediante memorial del mismo 4 de noviembre de 2022, indicó las mismas razones expuestas en la respuesta del 23 de septiembre sin informar el cumplimiento al fallo, de otro lado, mediante memorial del 11 de noviembre de 2022, expresó que no ha dado cumplimiento e informando que el concentrador actual que posee solo suministra 2 LITROS POR MINUTO y no TRES LITROS de flujo Continuo, fuera de que el uso de la pila es de 45 Minutos para cada batería es decir las 2 baterías suman un uso de 90 minutos y 6 horas para cargar estas baterías y al igual que señalo que en los dispensarios médicos rara vez cuentan con tomacorrientes para poder cargar estas baterías; por lo que solicitaba el cumplimiento a lo ordenado.

En atención a ello y con la finalidad de que se diera cumplimiento a la orden deprecada se requirió por tercera y última vez, mediante auto del 22 de noviembre para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 24 de agosto de 2022, providencia que fue notificada el 23 de noviembre de 2022, así las cosas, mediante memorial del 28 de noviembre de dicha anualidad, indicó que a la accionante se le



ha suministrado el servicio de oxígeno, que a la fecha no ha suministrado el equipo de adecuado conforme a las condiciones específicas brindadas por su galeno; por lo tanto, una vez revisadas las actuaciones que reposan en el expediente, se tiene que la parte incidentada no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se logró acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, por medio de auto del 19 de diciembre de 2022, se dispuso a la apertura formal y a pruebas del incidente de desacato en contra del jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, por la no entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 4 de febrero de los corrientes.

Al respecto, la incidentada se pronunció al respecto al mismo, indicando que mediante comunicación oficial No. GS-2023-023710-MEBOG del 18 de enero de 2021, la Dra. Lucy Fany Castro Carretero líder del programa oxígenos domiciliarios Regional de aseguramiento en salud No. 1 presentó un informe a través del cual manifestó que, solicitó a la empresa proveedora Oxígenos de Colombia realizará el cambio del concentrador portátil que la accionante tiene actualmente, por lo que fue asignada cita para el día 20 de enero de 2023 en la sede de la Castellana.

Así las cosas, mediante providencia del 26 de enero de la presente anualidad, se decretó como prueba de oficio informe por parte de la accionada con la finalidad de que indicara si la Empresa Proveedora de Oxígenos de Colombia realizó el cambio del concentrador portátil con el que cuenta actualmente la accionante, en los términos establecidos por el galeno y de conformidad a lo indicado en la sentencia del 24 de agosto de 2022; al igual que se decretaron las pruebas documentales contenidas en el expediente digital de la presente acción constitucional.

En consecuencia, mediante correo electrónico del 27 de enero de la anualidad, la accionante expuso que la empresa de oxígenos de Colombia le informó que no tiene



el aparato ordenado por el Médico especialista y que la accionada no adquiere dicho condensador, por lo que ha incumplido con lo ordenado por este Operador Judicial.

Por su parte la empresa Medigas mediante memorial recibido al correo el día 2 de febrero del corrido año, expresó que en la cita programada para el 20 de enero de esta anualidad, con la finalidad de hacer el cambio del concentrador portátil, se coordinó la entrega de un equipo denominado INOGEN ONE G3, el cual da un flujo por demanda de hasta máximo de 3 litros, el cual no fue aceptado por la accionante, argumentando que dicho equipo no cumple con las condiciones requeridas y solicitadas por el neumólogo tratante, negándose a recibirlo y reiterando que necesita un equipo con capacidad para suministrar de 3 a 4 litros y que sea de flujo continuo.

Señaló la empresa Medigas que, no cuenta con un equipo de dichas características y que el mismo no es comercializado, por lo que se encuentra actuando en estricto cumplimiento de las ordenes de suministro dadas, advirtiendo que el mismo no está en inventario debido a su alto costo; a su vez refirió que no tiene un vínculo comercial o contractual con la accionante que la obligue a suministrar dicho equipo ya que Oxígenos de Colombia LTDA, es un proveedor independiente que no tiene calidad de IPS o EPS.

De igual manera, se recibió respuesta mediante comunicación electrónica del 6 de febrero de 2023 por parte de la Dirección de Sanidad Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en salud No. 01, en el cual señaló que se procedió a dar cumplimiento al fallo por lo que procedió a requerir al Grupo del área de Aseguramiento en Salud Regional No. 1 y al Grupo prestador de atención en salud Bogotá a fin de que emitieran un informe detallado respecto al fallo de la referencia, por lo que emitieron los Oficios GS-2023-054733-MEBOG-UPRES-GUPAS 29.57 del 6 de febrero de 2023 dictados por la Líder del programa oxígenos domiciliarios regional de aseguramiento en Salud No. 1 y oficio No. 12509 del 3 de febrero de 2023 por parte de la empresa contratista MEDIGAS.



En dicho informe señaló que, de acuerdo a las ordenes médicas expedidas solicitando se suministrara un concentrador portátil que le generara un flujo de oxígeno de 1 a 3 litros por minuto, adicionalmente del concentrador portátil con el que cuenta la accionante cuenta con 2 cilindros portátiles para los desplazamientos, que tiene una duración aproximada de 4 horas a un consumo de 3 litros por minuto, reiterando que la accionante en la cita programada el 20 de enero de la presente anualidad, no aceptó el equipo entregado por la empresa contratista argumentando que no cumplía con las condiciones requeridas solicitadas por el neumólogo y aportando unas imágenes de internet en la cual solicitaba que fuera ese dispositivo, e indicando que una IPS diferente lo poda entregar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica, encontrándose consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expedieron los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas ordenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento del fallo, y si fuere el caso sancionar al responsable de la inobservancia a la orden proferida por el juez dentro de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia constitucional -*sentencia T-271 de 2015*- ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre sus objetivos está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento



efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ello protegidos.

De igual manera la Corte ha reiterado que el ámbito de la acción del operador judicial en este caso esta definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, por lo que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar los siguientes aspectos: i) a quien estaba dirigida la orden; ii) cual fue el término otorgado para ejecutarla; iii) el alcance de la misma, esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa; adicional a ello el juez de desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial, por lo que una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho.

No obstante, el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, sobre el particular, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, por lo que se tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva de la accionada, cuál debe ser la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos.

Por lo que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge de la virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales se pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, están tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, siempre será necesario demostrar el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.



En conclusión, no solo el incumplimiento del fallo da lugar a la imposición de la sanción, sino que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Analizado el caso objeto de estudio, se tiene que la orden impartida a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, fue la de ordenar a su representante legal o por parte de la dependencia encargada, en un término de 5 días hábiles la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista, con la finalidad de que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de la accionante.

Así las cosas, se procede a estudiar los aspectos indicados con anterioridad; frente al primer aspecto; se evidencia que la orden va dirigida a su representante legal o por parte de la dependencia encargada, por lo que en este caso particular fue identificada desde el primer requerimiento a la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper en su calidad de jefe de la regional de Aseguramiento en Salud No. 1, quien ha desplegado todas las actuaciones administrativas con el fin de dar cumplimiento al fallo en comento. Frente al segundo aspecto se encuentra que se le concedió un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de la notificación de la sentencia; y frente al tercer aspecto el alcance de la orden está orientado a la entrega del concentrador miniportátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal.

Ahora bien, debe este Juzgador determinar si el incumplimiento a la orden impartida mediante providencia anteriormente citada, fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva, así las cosas se recuerda que la accionante fue diagnosticada con una enfermedad pulmonar por parte de los especialistas de la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, lo que permitió considerar a la



accionante como una persona en condición de debilidad manifiesta, ya que su estado de salud la ha conllevado a la condición de discapacidad en atención a que requiere de un concentrador de oxígeno el cual le facilita el desempeño de su vida diaria.

Se tiene entonces que, desde el requerimiento para el cumplimiento, la accionada a través de la Compañía de Oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, ha informado que el equipo requerido por la accionante no se encuentra en el portafolio de dicha entidad, como lo indicó en la comunicación con Radicado Interno No. 11468 del 22 de septiembre de 2022 (fls. 108 a 113), en dicha comunicación también expresó textualmente “(...) de acuerdo con diagnostico actual de la paciente (enfermedad pulmonar intersticiales con fibrosis) el concentrador portátil de flujo pulsado no es apto”.

De igual forma mediante Orden No. 220714693 del 24 de noviembre de 2022, la cual fue acompañada con el informe No. GS -2023-054733-MEBOG-UPRES-GUPAS 29.57 (fls. 230 a 235), solicitó el cambio del concentrador portátil de oxígeno a 3 litros minuto el cual fue autorizado en junta, de igual manera se allego orden No. 2204050519 del 21 de septiembre de 2022 en el cual se indicó que “Concentrador portátil de oxígeno capacidad de 5 Lit min, cánula nasal, batería repuesto, uso permanente, paciente con hipoxia severa, indicación de ingreso a rehabilitación pulmonar y constantes desplazamientos fuera de casa comentado en junta neumología”.

De igual forma la accionada agendo cita para el cambio del concentrador, la cual fue establecida para el pasado 20 de enero de esta anualidad. En la citad diligencia, según informe rendido tanto por la parte actora como por parte de la compañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, le fue puesto a disposición un equipo denominado INOGEN ONE G3 equipo que da un flujo por demanda de hasta máximo 3 litros, sin embargo, no fue aceptado por la accionante en atención a que no cumplía las características requeridas por ella, de igual Medigas manifestó que en razón al contrato celebrado con la accionada se atienden en estricto sentido las ordenes de suministro dadas por la Regional de Aseguramiento en salud No. 1.



De igual forma, manifestó que solicitó a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, la opción de cambio de suministro a través de otro equipo -oxígeno líquido-, teniendo en cuenta que, por el consumo de oxígeno que maneja la paciente el concentrador portátil brinda soporte máximo por una hora, y que era importante validar la orden médica del neumólogo tratante, teniendo en cuenta que no deben ser ordenados equipos bajo características o marcas específicas, dado la condición contractual con la entidad accionada.

Así las cosas, se puede concluir que la accionada no ha actuado de manera negligente, por lo que, en este caso particular no está llamada a imponer algún tipo de sanción; en atención a que se han adelantado las gestiones administrativas pertinentes para el cambio del equipo así como se le ha brindado de manera oportuna las asignaciones de citas médicas al igual que la prestación de todos los servicios integrales, elementos, insumos, medicamentos de manera oportuna a la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden de la sentencia es generada en la imposibilidad material por parte de la accionada a través de la Compañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, así como de la contratación con otra entidad, para la entrega de un equipo con unas especificaciones técnicas el cual no cuenta en su inventario en atención a su alto valor.

Sin embargo, con la finalidad de continuar con la ejecución de la sentencia y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**, que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) consultar con el médico especialista, tratante de la patología denominada “Hipertensión pulmonar severa tipo 3”, si el equipo denominado INOGEN ONE G3, que da un flujo por demanda de hasta máximo 3 litros, suministrado por la empresa MEDIGAS, atiende de manera adecuada y eficiente la enfermedad referenciada y padecida por la demandante y permite su desplazamiento. ii) en caso negativo, y como quiera que la entidad no cuenta con un concentrador miniportátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, tal como lo ha manifestado reiteradamente, deberá realizar una valoración médica a través de un grupo de



especialistas, en este caso, de la junta neumología, con la finalidad de que determinen el equipo médico técnico más viable para los desplazamientos que debe realizar la actora teniendo en cuenta su historia clínica; iii) una vez se cuente con dicho concepto contara con un término de quince (15) días con la finalidad de que se le entregue de manera efectiva el equipo médico técnico indicado por los especialistas.

En caso de que la Ccompañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, no cuente con dicho equipo, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, procederá a realizar todas las gestiones administrativas de contratación de servicios para la entrega efectiva del equipo médico indicado por el grupo de especialistas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual la Ccompañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, le informe que no cuenta en su inventario con el respectivo equipo médico. So pena, de dar inicio nuevamente al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **NO** hay lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, a través de su Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** en su calidad de jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, en razón a que no se incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** proferida el 24 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, para



que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a:

- A. Consultar con el médico especialista, tratante de la patología denominada “Hipertensión pulmonar severa tipo 3”, padecida por la demandante, si el equipo denominado INOGEN ONE G3, que da un flujo por demanda de hasta máximo 3 litros, suministrado por la empresa MEDIGAS, atiende de manera adecuada y eficiente la enfermedad referenciada y permite su desplazamiento., para lo cual deberá la entidad accionada, dar al profesional toda la referencia específica del aparato en mención,
- B. En caso negativo, y como quiera que la entidad no cuenta con un concentrador miniportátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, tal como lo ha manifestado reiteradamente, deberá Realizar una valoración médica a través de un grupo de especialistas, en este caso, de la junta de neumología, con la finalidad de que determinen el equipo médico técnico más viable para los desplazamientos que debe realizar la actora teniendo en cuenta su historia clínica y las patologías presentadas.
- C. Una vez se cuente con dicho concepto contara con un término de quince (15) días con la finalidad de que se le entregue de manera efectiva el equipo médico técnico indicado por los especialistas a favor de la accionante;
- D. En caso de que la Compañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, no cuente con dicho equipo, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, a proceder a realizar todas las gestiones administrativas de contratación de servicios para la entrega efectiva del equipo médico indicado por el grupo de especialistas, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la fecha en la cual la Compañía de oxígenos de Colombia LTDA -MEDIGAS-, le informe que no cuenta en su inventario con el respectivo equipo médico.



TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

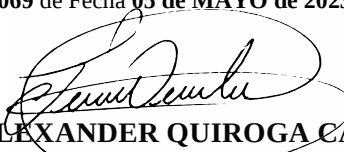
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 069 de Fecha 05 de MAYO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO